

Rosa Cortés R / Ysena Zepeda L  
Baquedano N° 343

ES COPIA FOT. DE SU ORIGINAL  
Año: 12/01/2015  
2do. JUZGADO DE FOLIO LOCAL  
RECEPTORA  
Rol: 1694

Arica, treinta de Diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 12, Rosa Cortés Contreras, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1 en su calidad de Directora Regional de la **Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota**, ambos con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **Establecimientos Gardilcic S.A. o Esgar S.A.**, empresa comercial, Rol Único Tributario N° 96.518.050-8, representada por Eduardo Basta Riquelme, ignora profesión, ambos con domicilio en Avenida Argentina N° 2281, de Arica. Expone que en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor XV Región, Arica Parinacota y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50, letra c) inciso tercero y Artículo 50 letra d), y 59 bis de la Ley N° 19.496, señala que utilizando la facultad establecida en el artículo 59 bis de la Ley 19.496, mediante la inspección personal investida del carácter de Ministra de Fe, el día 4 de Julio de 2014, en visita realizada en las dependencias de la empresa, constató que dicha empresa no ha dispuesto la información necesaria respecto de las características relevantes de los vehículos que ofrece en venta, como son la etiqueta de consumo energético en los siguientes vehículos que se encontraban en exposición ese día al público ① vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, año 2014 ② vehículo marca Chevrolet, modelo Spark LT año 2014. Lo anterior constituye una clara y abierta infracción a la Ley N° 19.496, en relación con el decreto N° 61, del Ministerio de Energía que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados, en especial, el valor numérico del rendimiento de combustible y el valor numérico de las emisiones CO2 del vehículo expresadas en gramos por kilómetros aproximadas a la unidad entera más cercana. El artículo ⑧ y ⑨ del Reglamento mencionado señala que la etiqueta de consumo energético deberá adosarse en el parabrisa de los vehículos que se encuentran en exhibición en los salones de ventas.

En mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas Ruego US. tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Establecimientos Gardilcic S.A. o Esgar S.A., acogerla a tramitación en todas sus partes y en definitiva condenarla al máximo de las multas que contempla el artículo 24 del citado cuerpo legal, todo con costas.

A fojas 16, el Tribunal tuvo por interpuesta la acción infraccional y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día Miércoles 10 de Octubre del 2014, a las 10:00 horas.

La denunciante infraccional ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 12, de autos.

La parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia a fojas 20, solicitando el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas y que se tenga dicha contestación como parte integrante del comparendo.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia y llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Se recibe la causa a prueba y se fija como punto de ella los siguientes: a) Efectividad de los hechos denunciados. b) Efectividad de encontrarse a la fecha de la inspección por SERNAC los vehículos vendidos que da cuenta la denuncia. Las partes se dan por notificadas de la resolución que antecede.

➤ La parte denunciada formula preguntas de tacha a la testigo Rosa Cortés Contreras, respondiendo ésta que es funcionaria pública y trabaja en el Servicio Nacional del Consumidor, donde cumple horario y se le paga una remuneración. La denunciada tacha a la testigo Rosa Cortés Contreras en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°4, del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente de quién la presenta como testigo, situación que se encuentra dentro de las inhabilidades para declarar en el proceso. El Tribunal confiere traslado a la denunciante infraccional, por la tacha interpuesta, solicitando sea rechazada toda vez que existe jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia que señala que los funcionarios públicos que deponen en juicio por parte del Fisco o de alguna de sus reparticiones del aparato administrativo estatal no se encuentra en los casos de las inhabilidades de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal resuelve dejar su resolución para la definitiva, ordenando declarar a la testigo Rosa Cortés Contreras, quién señala que el 4 de Julio del presente año alrededor de las 12:40 horas se dirigió a Avenida Argentina N° 2281 que corresponde a Establecimientos Gardilcic S.A., entrevistándose con María Angélica Colque, informándole que se encontraba ahí en calidad de Ministro de Fe, para constatar posibles infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, en relación al artículo 61 del Ministerio de Energía que indica que los automóviles menores de 2.700 kilos y siendo su primera venta deben contar obligatoriamente con una etiqueta de consumo de energía, observando que los automóviles Chvrolet Tracker, gris año 2014 y Chevrolet Spark LT, rojo, 2014, no contaban con dicha etiqueta. Para finalizar la visita confeccionó una constancia de visita en dos copias, ambas firmadas por la señorita Colque y por ella, quedando una en su poder.

Contra interrogada la testigo se le consulta si el día de la fiscalización se le informó por parte de los empleados de la empresa que los vehículos se encontraban en proceso de limpieza o pre entrega, respondiendo que no. Asimismo, se contra interroga a la testigo a fojas





43, si el día de la fiscalización se le informó por parte de los empleados de la empresa, que los vehículos se encontraban vendidos, respondiendo que no, ni contaban con un letrado que informara al consumidor en forma veraz y oportuna dicha situación.

La parte denunciada presenta a fojas 46, la prueba testimonial de Pedro Osvaldo Barrientos Araneda, se ignora profesión, Cédula Nacional de Identidad N° 7.651.979-K, con domicilio en Oscar Belmar N° 430, de Arica, quién respondiendo preguntas de tacha, señala que fue Eduardo Basta Riquelme quién le solicitó declarar en el juicio. Indica que trabaja en la planta de recauchaje y no presta servicios a Eduardo Basta, solo son amigos de hace años. La denunciante formula la tacha en contra del testigo Pedro Barrientos Araneda toda vez que éste ha manifestado que Eduardo Basta Riquelme le pidió que declarara en éste juicio y que tienen amistad desde hace cuatro años, ayudándolo en su trabajo, por lo cual en virtud de lo dispuesto en los números 6 y 7 del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil el testigo sería inhábil para declarar en éste Juicio por carecer de imparcialidad necesaria. El Tribunal confiere traslado sobre la tacha interpuesta.

La parte denunciada contestando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha formulada en virtud que el testigo declaró no tener interés directo o indirecto en el juicio por lo cual ella no tiene fundamentos y debe ser rechazada. Del mismo modo, en relación al artículo 358 N° 7, el testigo señala que existe con Eduardo Basta una relación de cooperación sin que revista el carácter de una íntima amistad como lo exige el texto legal, por lo cual debe ser rechazada en todas sus partes. El Tribunal resuelve dejar para la definitiva la tacha interpuesta ordenando deponer al testigo a fojas 48, quién expone que los vehículos están sin precios en ese lugar porque son vehículos de los clientes que traen desde Iquique y en ese lugar los revisan y les hacen un chequeo técnico. Contra interrogado el testigo señala que el día de la inspección no se encontraba en el lugar y en el lugar hay un sector con cerámica donde se ponen los autos, existe un arco que dice Chevrolet de color azul, de igual modo no tiene conocimiento del modelo que estaba en exhibición, solo señala que reconoce la zona donde están los vehículos para entrega. La testimonial a fojas 49, de Maria Angélica Colque Condori, empleada, Cédula Nacional de Identidad N° 12.434.720-3, con domicilio en Las Tranqueras N° 1123, de Arica, quién respondiendo a preguntas de tacha, señala que viene a declarar libremente porque ella fue la que atendió a los funcionarios del SERNAC. Indica que trabaja en Avenida Argentina N° 2281, y su empleador es Establecimientos Gardilic S.A. o Esgar S.A., representada por Eduardo Basta Riquelme. Trabaja alrededor de 10 años en la empresa y cumple las funciones de venta, cumpliendo horarios y días de trabajo. La parte denunciante formula la tacha en contra de la testigo Maria Angélica Colque Condori, toda vez que manifiesta tener un contrato de trabajo con

los vehículos que llegan porque pueden haber sufrido algún daño durante el viaje desde Iquique, indica que los vehículos que están en proceso de revisión o pre entrega no son de aquéllos que se utilizan como exhibición para público en general.

A fojas 54, la denunciante acompaña la prueba documental, con citación, de los documentos que rolan en el primer otrosí de la denuncia infraccional de fojas 1 a fojas 7 de autos, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados, en la forma solicitada.

A fojas 54, la parte denunciada tiene por acompañados, con citación, los documentos que rolan de fojas 23 a 36 de autos, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados en la forma solicitada, con lo que se puso término a la audiencia, firmando los comparecientes y el Tribunal.

A fojas 55, la parte denunciante objeta los documentos acompañados por la parte demandada consistente en copia simple de mandato a nombre de Luis Madrid Figueroa, copia simple de solicitud de registro de factura del vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker a nombre de Establecimientos Gardilic S.A., copia simple de factura del mismo vehículo a nombre de Luis Madrid Figueroa; copia simple de mandato del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark LT, a nombre de Ximena Ostría Gallardo; copia simple de solicitud de registro y factura del mismo vehículo a nombre de Establecimientos Gardilic S.A.; copia simple de factura del mismo vehículo a nombre de Ximena Ostría Gallardo, por no contar su autenticidad ni veracidad toda vez que se trata de copias simples que no acreditan que los vehículos estaban vendidos, el día y hora de la inspección de la Ministro de Fe de SERNAC, como lo sostiene la parte denunciada, con las facturas N° 000040 y 000043, de fecha 9 de Julio de 2014 y 24 de Julio de 2014, que son de fechas posteriores a la visita de la Ministro de fe del SERNAC que realizó el 4 de Julio del 2014. Además, objeta los documentos acompañados por la parte denunciada en el comparendo de estilo, por no contar su autenticidad ni veracidad de haber sido emitido con fecha posterior a la visita efectuada el día 4 de Julio de 2014, por la ministro de fe, del SERNAC, en las dependencias de Establecimientos Gardilic S.A., asimismo por emanar de terceros ajenos al juicio ni reconocidos expresamente en el proceso por éstos.

A fojas 64, consta el acta de inspección ocular del Tribunal al local comercial ubicado en Avenida Argentina N° 2281, de Arica, con la asistencia de la parte denunciante Rosa Cortés Contreras, la Abogada Yasna Zepeda Lay y la parte denunciada representada por el Abogado Iván Gardilic Franulic, donde el Tribunal pudo observar que en el lugar se encontraban dos vehículos en la parte de venta con sus respectivas etiquetas indicando el precio Zofri de los vehículos y un sello de eficiencia energética, el cual se encontraba plastificado.

A fojas 69, la parte denunciada evacua el traslado concedido por el Tribunal respecto a la objeción de documentos efectuada por la parte denunciante, solicitando su rechazo por cuanto la denunciante no fundamenta ni da razón de su objeción, ni señala en que constituiría la supuesta

quién formuladas preguntas de tacha señala que trabaja para Establecimientos Gardilcic S.A. o Esgar S.A., en servicios externos de desabollado y pintura. La denunciante no formula tacha al testigo. Ordenando el Tribunal su interrogatorio, señala que sus servicios consisten en chequear los vehículos que llegan porque pueden haber sufrido algún daños durante el viaje desde Iquique, indica que los vehículos que están en proceso de revisión o pre entrega no son de aquéllos que se utilizan como exhibición para público en general.

A fojas 54, la denunciante acompaña la prueba documental, con citación, de los documentos que rolan en el primer otrosí de la denuncia infraccional de fojas 1 a fojas 7 de autos, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados, en la forma solicitada.

A fojas 54, la parte denunciada tiene por acompañados, con citación, los documentos que rolan de fojas 23 a 36 de autos, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañados en la forma solicitada, con lo que se puso término a la audiencia, firmando los comparecientes y el Tribunal.

A fojas 55, la parte denunciante objeta los documentos acompañados por la parte demandada consistente en copia simple de mandato a nombre de Luis Madrid Figueroa, copia simple de solicitud de registro de factura del vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker a nombre de Establecimientos Gardilcic S.A., copia simple de factura del mismo vehículo a nombre de Luis Madrid Figueroa; copia simple de mandato del vehículo marca Chevrolet, modelo Spark LT, a nombre de Ximena Ostria Gallardo; copia simple de solicitud de registro y factura del mismo vehículo a nombre de Establecimientos Gardilcic S.A.; copia simple de factura del mismo vehículo a nombre de Ximena Ostria Gallardo, por no contar su autenticidad ni veracidad toda vez que se trata de copias simples que no acreditan que los vehículos estaban vendidos, el día y hora de la inspección de la Ministro de Fe de SERNAC, como lo sostiene la parte denunciada, con las facturas N° 000040 y 000043, de fecha 9 de Julio de 2014 y 24 de Julio de 2014, que son de fechas posteriores a la visita de la Ministro de fe del SERNAC que realizó el 4 de Julio del 2014. Además, objeta los documentos acompañados por la parte denunciada en el comparendo de estilo, por no contar su autenticidad ni veracidad de haber sido emitido con fecha posterior a la visita efectuada el día 4 de Julio de 2014, por la ministro de fe, del SERNAC, en las dependencias de Establecimientos Gardilcic S.A., asimismo por emanar de terceros ajenos al juicio ni reconocidos expresamente en el proceso por éstos.

A fojas 64, consta el acta de inspección ocular del Tribunal al local comercial ubicado en Avenida Argentina N° 2281, de Arica, con la asistencia de la parte denunciante Rosa Cortés Contreras, la Abogada Yasna Zepeda Lay y la parte denunciada representada por el Abogado Iván Gardilcic Franulic, donde el Tribunal pudo observar que en el lugar se encontraban dos



falta de autenticidad o de veracidad de los documentos, motivo por el cual la objeción deducida por todos los documentos acompañados deben ser rechazadas con expresa condena en costas, por carecer de fundamentos.

A fojas 75, el Tribunal ordenó, “Autos para fallo”.

#### CONSIDERANDO

Primero: Que el Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota a través de su Directora Regional Rosa Cortés Contreras interpuso denuncia infraccional en contra de Establecimientos Gardilcic S.A. o ESGAR S.A., por incurrir en infracción a los artículos tercero b) y 23 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores y los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, del Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos.

Segundo: Que el día 4 de Julio de 2014 mediante visita inspectiva realizada en las dependencias de la empresa denunciada en su calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota, la empresa no daba cumplimiento al deber de informar respecto a las características relevantes de los vehículos que se ofrecía a la venta. No se exhibía la etiqueta de consumo energético de los vehículos que se encontraban en exposición a público, singularizados como 1) Vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, año 2014 y; 2) Vehículo marca Chevrolet, modelo Spark LT, año 2014, hecho que constituye una clara y abierta infracción a las disposiciones mencionadas.

Tercero: La parte denunciada al contestar por escrito la denuncia infraccional, a fojas 20, señala que al momento de la visita de la ministro de fe de SERNAC los vehículos mencionados habían llegado recién y que estaban en el proceso de lavado y revisión de pre entrega, procedimiento normal en todos los vehículos para ser entregados a sus nuevos propietarios que una vez aseados y revisados son acomodados temporalmente en un sector específico porque en ese momento no se contaba con espacio suficiente para dejarlo en la parte de atrás de la empresa. Añade que a la fecha de la inspección de SERNAC los vehículos se encontraban vendidos y por consiguiente no estaban expuestos al público y la circunstancia de no encontrarse ese día con sus certificados de consumo energético es por que habían sido sometidos a limpieza y revisión para su pre entrega. En razón de lo anterior, solicita el rechazo de la denuncia por carecer de fundamentos.

Cuarto: Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal ha llegado al pleno convencimiento que la causa directa y determinante de la infracción denunciada ha sido claramente el no cumplimiento por parte de Establecimientos Gardilcic S.A. o ESGAR

RESUELVO:

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

1.- **Ha lugar** a la tacha interpuesta por la parte denunciada en contra de la testigo Rosa Cortés Contreras, por ser actora infraccional en autos en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota, lo que le quita la imparcialidad necesaria para testificar en la causa, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

2.- **Se rechaza** la tacha interpuesta por la parte denunciante, a fojas 47 en contra del testigo Pedro Osvaldo Barrientos Araneda, basado en lo dispuesto en los artículos 358 N° 6 y N° 7, del Código de Procedimiento Civil por no concurrir, a criterio del Tribunal, los presupuestos legales establecidos en las disposiciones señaladas.

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

3.- No ha lugar a la Objeción de Documentos interpuesta a fojas 55, por la parte denunciante por corresponder a documentos originales.

**EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.**

4.- SE CONDENAN a Establecimientos Gardilic S.A. o ESGAR S.A., ya individualizada, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por mantener dos vehículos en exhibición y venta sin el etiquetado de consumo energético exigido por el Decreto N° 61, artículos N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Ministerio de Energía, infringiendo con ello las disposiciones mencionadas.

Si no pagare la multa la empresa o su representante legal dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en su contra por vía de sustitución o apremio, orden de arresto por siete días de Reclusión Nocturna.

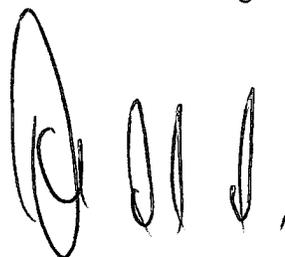
5.- Se condena al pago de las costas de la causa a Establecimientos Gardilic S.A. o ESGAR S.A., si las hubiere.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.



Segundo Juzgado de Policía Local  
Chile

Sentencia pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica. \*\*\*



Gardilcic S.A. o ESGAR S.A., exprese que ellos al momento de la fiscalización por SERNAC, no se encontraban en un lugar de exhibición para la venta sino en un sector de lavado y pre entrega.

Sexto: Que según los razonamientos anteriores y en virtud de la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo al Principio de la Sana Critica.

RESUELVO:

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

1.- **Ha lugar** a la tacha interpuesta por la parte denunciada en contra de la testigo Rosa Cortés Contreras, por ser actora infraccional en autos en su calidad de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica-Parinacota, lo que le quita la imparcialidad necesaria para testificar en la causa, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 358 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

2.- **Se rechaza** la tacha interpuesta por la parte denunciante, a fojas 47 en contra del testigo Pedro Osvaldo Barrientos Araneda, basado en lo dispuesto en los artículos 358 N° 6 y N° 7, del Código de Procedimiento Civil por no concurrir, a criterio del Tribunal, los presupuestos legales establecidos en las disposiciones señaladas.

**EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

3.- No ha lugar a la Objeción de Documentos interpuesta a fojas 55, por la parte denunciante por corresponder a documentos originales.

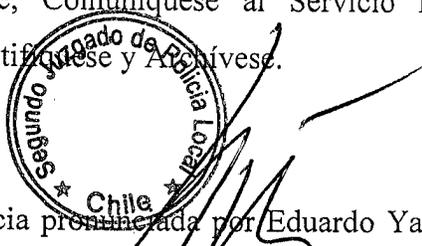
**EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.**

4.- SE CONDENA a Establecimientos Gardilcic S.A. o ESGAR S.A., ya individualizada, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por mantener dos vehículos en exhibición y venta sin el etiquetado de consumo energético exigido por el Decreto N° 61, artículos N° 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Ministerio de Energía, infringiendo con ello las disposiciones mencionadas.

Si no pagare la multa la empresa o su representante legal dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en su contra por vía de sustitución o apremio, orden de arresto por siete días de Reclusión Nocturna.

5.- Se condena al pago de las costas de la causa a Establecimientos Gardilcic S.A. o ESGAR S.A., si las hubiere.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica-Parinacota, Notifíquese y Archívese.



Segundo Juzgado de Policía Local  
Arica, Chile

Sentencia pronunciada por Eduardo Yañez Yañez, Juez Titular del Segundo Juzgado de



Arica, veinticuatro de febrero de dos mil quince. ✓

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto, quinto y sexto, que se suprimen; al que se le introduce la siguiente modificación:

En la parte expositiva, fojas 78, se elimina el segundo párrafo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que dedujo recurso de apelación en contra del fallo de primer grado el apoderado de la denunciada y condenada, a fin de que se revoque el mismo, y se absuelva a su parte de la infracción que motivó la denuncia, asilando su arbitrio procesal en que los dos vehículos no estaban en exhibición, porque habían sido vendidos y se encontraban en proceso de limpieza y revisión para su pre entrega, lo que se acreditó con la prueba rendida en el juicio, tanto documental como testifical, la que no fue ponderada debidamente por el Juez a quo.

Segundo: Que, el apoderado de la denunciante también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que, si bien condenó a la denunciada a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales, por mantener dos vehículos en exhibición y venta sin etiquetado de consumo energético exigido por el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, infringiendo con ello tales normas, acogió la tacha formulada por la denunciada a la testigo de la denunciante, el SERNAC, por ser la denunciante infraccional en su calidad de Directora Regional de dicho organismo, lo que le resta la imparcialidad necesaria para testificar, conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Funda su recurso en que la jurisprudencia de nuestro país ha señalado que el carácter de funcionario público no es asimilable a un dependiente en el sentido estatuido en la norma antes citada, puesto que son personas remuneradas por el Estado y que en tal calidad sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la ley, por lo que, como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, no se encuentran en las inhabilidades de los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de enjuiciamiento civil, por lo que pide que se confirme el fallo impugnado, con declaración de que la referida tacha sea rechazada.

Tercero: Que, primeramente, cabe dejar sentado que en estos juicios, conforme con el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción, y que al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime, y en general, tomará en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.



En segundo lugar, que la denunciante, conforme con el artículo 59 Bis de la Ley N° 19.496, tiene el carácter de ministro de fe y los hechos establecidos por ella constituyen una presunción legal.

Y en tercer lugar, que el artículo 35 de la Ley N° 18.287, faculta a esta Corte para pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión.

Cuarto: Que, a juicio de estos sentenciadores, como en estos procedimientos la prueba se analiza conforme a las reglas de la sana crítica, no rigen las normas de las inhabilidades de los testigos como tampoco las de impugnación de la instrumental, puesto que la Ley N° 18.287 no hace aplicación de las normas contenidas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, de las que solamente lo serían las del Libro I, sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, en lo no regulado por el cuerpo legal primeramente citado, y las aludidas están comprendidas en el Libro II, Título XI, referidas a la prueba tasada, de los medios de prueba en particular, por lo que el juez deberá efectuar su ponderación en su oportunidad, por lo que no es factible su desestimación por las causales anotadas anteriormente, lo que obliga a desestimar las tachas formuladas por las partes en el comparendo de rigor, y la objeción de documentos de fojas 55.

Quinto: Que, la presunción legal en cuanto a los hechos que fueron materia de la denuncia del Sernac, la misma por su naturaleza puede ser desvirtuada.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, la prueba rendida por la denunciada, a saber, los mandatos, solicitudes de registro de facturas, y las facturas agregadas de fojas 23 a 25, analizada conforme a los principios de la lógica, permite dar por establecido que los dos vehículos que fueron denunciados por estar exhibidos al público sin cumplir con la normativa del Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, por coincidir con los documentos primeramente mencionados, son los que habían sido previamente vendidos a don Luis Jesús Madrid Figueroa el 25 de junio de 2014, y a Ximena Margot Ostría Gallardo el 30 de junio de 2014, y se encontraban el día de la fiscalización, el 4 de julio de 2014, en proceso de preparación para su posterior entrega a sus compradores.

Séptimo: Que, es de conocimiento público que en esta Región, toda persona que adquiere un vehículo, debe esperar uno, dos, tres o más días para su entrega, porque las empresas importadoras, una vez comprometida su venta, proceden a desaduanarlo con la burocracia que ello conlleva, en este caso en Iquique (documentos de fojas 24 y 27), para posteriormente revisarlo mecánicamente y efectuarle la correspondiente limpieza, y cumplido este proceso, entregarlo a su propietario.

Octavo: Que, la testifical de la denunciante no permite desvirtuar los hechos establecidos precedentemente, y nada aportan la de los testigos de la denunciada porque no estuvieron presentes el día y hora en que se efectuó la fiscalización, y por esta última razón, tampoco lo hace la inspección practicada por el Tribunal y por el ministro de fe por cuenta de la denunciada.

Noveno: Que, en consecuencia, habiendo sido desvirtuados los hechos materia de la denuncia, que por lo demás, únicamente podrían haber sido



constitutivos de infracción a la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, pero de ningún modo al artículo 23 del mismo cuerpo legal, porque ello no puede ser calificado como una conducta negligente en los términos que la última norma estatuye, la denunciada será absuelta de la denuncia.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y los dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287, se declara que se revoca, en lo apelado, la sentencia de treinta de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 78 a 80 vuelta, sólo en cuanto por ella se acogió la tacha formulada por la parte denunciada a fojas 40 a la testigo de la denunciante, Rosa Cortez Contreras, se condenó a la denunciada a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales por mantener dos vehículos en exhibición y venta sin etiquetado de consumo energético exigido por el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, y al pago de las costas de la causa, y en su lugar se decide:

I. Que se rechaza la tacha formulada a la testigo Rosa Cortez Contreras;

II.- Que se absuelve de la denuncia infraccional formulada en lo principal del libelo de fojas 12 por la Directora Regional del SERNAC, en contra de Establecimientos Gardilic S.A., representada por don Eduardo Basta Riquelme, como autora de infracción a los artículos 3 letra b), y 23, ambos de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, sorprendida en Arica el 4 de julio de 2014.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro, señor Marcelo Urzúa Pacheco.

Rol N° 5-2015 Policía Local.

Sr. Urzúa

Sr. Olavarria

Sr. Silva

Pro//

